



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2855/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2855/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Secretaría de Obras y Servicios

ANTECEDENTES

I. El tres de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107000111319, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia simple en formato digital de los contratos derivados de las licitaciones DGOIV/LPN/001/2019, DGOIV/LPN/002/2019, DGOIV/LPN/003/2019, DGOIV/LPN/004/2019, DGOIV/LPN/005/2019, DGOIV/LPN/006/2019, DGOIV/LPN/007/2019, DGOIV/LPN/008/2019, DGOIV/LPN/009/2019, DGOIV/LPN/010/2019, DGOIV/LPN/011/2019, DGOIV/LPN/012/2019, DGOIV/LPN/013/2019, DGOIV/LPN/014/2019, DGOIV/LPN/015/2019, DGOIV/LPN/016/2019, DGOIV/LPN/017/2019, DGOIV/LPN/018/2019, DGOIV/LPN/019/2019, DGOIV/LPN/020/2019, DGOIV/LPN/021/2019, DGOIV/LPN/022/2019, DGOIV/LPN/023/2019, DGOIV/LPN/024/2019, DGOIV/LPN/025/2019, DGOIV/LPN/026/2019, DGOIV/LPN/027/2019, DGOIV/LPN/028/2019, DGOIV/LPN/029/2019, en caso de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ésta no sea localizada, se lleve a cabo el procedimiento normativo aplicable a fin de que sea decretada formalmente su inexistencia.

II. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los siguientes oficios como respuesta a la solicitud:

- Oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/227/2019, del cinco de junio, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento.
- Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/JUDCCO"B"/2019-06-14-001, del catorce de junio, dirigido al Subdirector de la Unidad de

Transparencia y suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”.

III. El ocho de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, fracción I, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el

artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para interponerlo.

En ese sentido, el artículo 236, de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información; o el vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se actualiza el primer supuesto, es decir, el recurrente contaba con un plazo de quince días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente fue notificada el catorce de junio, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, así como el primero de mayo, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el ocho de julio, teniéndose por recibido el mismo día.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión al siguiente día hábil de vencido el plazo establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto, es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese tenor, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO